



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), once (11) de abril de 2018, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), dieciocho (18) de abril dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2018-00086-00
Demandante : Isidro Eduardo Poveda Bernal
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia : Remite por competencia

La demanda fue instaurada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conociendo éste hasta la etapa probatoria, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda y ordenó remitir por competencia por el factor a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Dieciocho Administrativo, a su vez éste declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, correspondiendo por reparto de fecha 11 de abril de 2018 a este despacho judicial.

Revisada la demanda encuentra el despacho que la misma fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de junio de 2012, por lo que para esta fecha aún no había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de ello se concluye, que el procedimiento aplicable a la demanda es el establecido en el Decreto 01/84.

En ese orden la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PSAA12-9436 del 22 de mayo de 2012 en su artículo uno párrafo tres y artículo dos dispuso:

Artículo 1 párrafo 3°. Individualización del Juzgado Administrativo que ingresa al sistema oral en el Circuito Judicial Administrativo de Arauca. El Juzgado Administrativo que ingresa al sistema oral, de acuerdo a la nomenclatura vigente, es el siguiente:

Despacho No.

Juzgado 002

Artículo 2º. - Competencia para conocer de las acciones constitucionales radicadas a partir de la vigencia de la ley 1437 de 2011. De conformidad con lo previsto en el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011, las acciones constitucionales que ingresen a partir del 2 de julio de 2012, se repartirán entre los despachos que ingresen al nuevo sistema procesal.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo citado, quien debe conocer del presente asunto es el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por cuanto esta Judicatura solo conoce de procesos radicados después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de ello, carece de competencia para conocer de aquellos que fueron incoados antes de ley, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

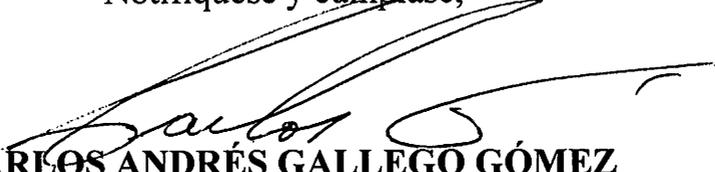
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda presentada por Isidro Eduardo Poveda Bernal, en contra de la Nación – Ministerios Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata la demanda al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 043, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>
Hoy, diecinueve (19) de abril de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria